

|   |
|---|
| <p>REGISTRO DE SENTENCIAS</p> <p>20 ENE. 2017</p> <p>REGION DE LA ARAUCANIA</p> |
|---|

Temuco, once de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS:**

Doña Silvia Jaqueline Barra Sepúlveda, cédula de identidad N°16.063.468-5, administrativa, domiciliada en La Menta N°06470, Vista el Volcán, de Temuco y Michael Carlos Farías Salinas, cédula de identidad N°16.105.361-9, domiciliado en calle Mawel N°406, comuna de Padres Las Casas, interponen querrela por infracción a la ley 19.496, en contra de UNIMARC RENDIC HERMANOS S. A., conocido como SUPERMERCADO UNIMARC, representado por don John del Valle Román, ambos con domicilio en avenida Caupolicán N°0191, de Temuco, que funda en que con fecha 28 de abril de 2015, aproximadamente a las 15:00 horas, concurren al establecimiento comercial de la denunciada, ubicado en Caupolicán N°0191 con el fin de hacer compras, dejando estacionado el vehículo marca Chevrolet modelo Sial, año 2014, patente GSSL.54, de propiedad de Silvia Jaqueline Barra Sepúlveda, en el estacionamiento destinado al efecto, con todas sus puertas con seguro y alarma. Sin embargo, al regresar aproximadamente a las 15:29 horas, se percataron que habían forzado la chapa de la puerta delantera izquierda, logrando abrirla, sustrayendo desde debajo del asiento un bolso de género marca Xtreme, que contenía en el interior un computador personal marca Lenovo, modelo G470, adquirido el año 2014, dentro del cual existía mucha información valiosa, tanto académico -profesional, como también familiar. Además se encontraba en el interior un polar, libro de Geotecnia, toallas, gorro de lana, que también fueron sustraídos.

Indican que al solicitar el supermercado los antecedentes referidos a las cámaras de vigilancia, manifestaron no tener imágenes del ilícito, en circunstancias que en dicho recinto existe publicidad que señala que cuentan con circuito cerrado de vigilancia a través de cámaras de seguridad; al respecto, se les indica que deben dejar una individualización de los bienes sustraídos, con su respectiva valorización en el libro de novedad del recinto, para efectos de responder ulteriormente.

Finalmente, ante la nula asistencia de parte del supermercado, decidieron realizar la denuncia ante Carabineros de Chile, quienes se constituyeron en el lugar, con número de parte 2934. En ese momento la administración señala que responderán por los daños, para lo cual la administradora les firma la boleta de compras y les señala que debían presentarla para realizar la reparación del vehículo, sin embargo, a la fecha no ha ocurrido nada.

De la investigación desarrollada por la Fiscalía no se encontraron responsables del ilícito.

S. M. y C.

Menciona el artículo 12 de la ley 19.496, que reproduce, y terminan solicitando se acoja la querella y se condene a la querellada al máximo de las multas.

A fojas 23, don Claudio González Salgado, abogado, por la querellada contesta señalando en primer término que su parte controvierte totalmente los hechos expuestos, por lo que corresponde a los denunciantes y demandantes acreditar su ocurrencia.

Luego, discute la calidad de consumidor de los denunciantes respecto de su representada, pues la ley 19.496, tiene como requisito sine quom una relación contractual de carácter comercial entre proveedor y consumidor. Por lo tanto, la protección respecto a los términos y modalidades en los cuales se ofrece un determinado bien o la prestación de un determinado servicio, requiere que ellos se ofrezcan a cambio de un precio; en este caso, su representada no ofrece el estacionamiento por un precio o tarifa, por lo tanto la acción derivada del lamentable hecho ocurrido, está fuera de cualquier relación contractual entre ambos y por ello no está regido por la Ley 19.496.

Indica que, no existe negligencia de parte del proveedor. Su representado no ha infringido ningún precepto de la ley 19.496, pues no ha actuado con negligencia, requisito sine qua nom para sancionarla infraccionalmente.

Señala que no cuestionan que la actora y su hija (¿?) tenga derecho a la seguridad en el consumo de bienes y como contrapartida el proveedor tenga la obligación de proporcionarle dicha seguridad, sin embargo para sancionar al proveedor se requiere que su conducta, tanto de acción u omisión, se encuadre dentro de alguna infracción señalada en la ley 19.496 y que el incumplimiento derive de la prestación de un servicio o venta de un bien.

Sobre el particular el artículo 23 exige la negligencia, es decir con grado de culpa. Como se desprende de los propios dichos de la demandante, no se está hablando del defecto de ningún producto o prestación de servicio y tampoco se ha acreditado que su representada haya obrado con negligencia.

Expresa que, hay ausencia de culpa de su representada, haciendo presente que los demandantes no señalan en ninguna parte de su escrito de demanda, si ha existido alguna conducta, sea de acción u omisión de carácter negligente, por parte de su representada, solamente se limitan a señalar que su vehículo fue víctima de un robo en el estacionamiento de un supermercado.

Termina solicitando el rechazo de la querella, con costas.

#### **CONSIDERANDO**

**1º)** Que, doña Silvia Jaqueline Barra Sepúlveda y don Michael Carlos Farías Salinas, interpusieron querella por infracción a la ley 19.496 en contra de

Rendic Hermanos S. A. que fundan en que el día 28 de abril del año 2015, concurren en el vehículo Chevrolet Sail, patente GSSL.54, de propiedad de la primera compareciente, al local de la denunciada, ubicado en avenida Caupolicán N°0191, dejando su vehículo estacionado y, luego de realizar unas compras en el mismo, al regresar al vehículo se percataron que se había forzado la chapa de la puerta delantera izquierda y habían robado especies dese su interior. Estiman infringido el artículo 12 de la ley invocada.

**2°)** Que, la querellada, señala en primer término que la acción no corresponde conocerla en esta sede, pues no existe un acto de consumo, ya que no se cobra precio o tarifa por el servicio de estacionamiento, de modo que su uso no obedece a ninguna relación contractual, condición sine qua nom para que pueda aplicarse la ley. En todo caso alega que no existe negligencia de su parte, la que debe asociarse a la culpa, que en este caso no existe, tanto es así que ni siquiera se consigna en el libelo, en qué consiste su actuar negligente y culpable.

**3°)** Que, la querellante para acreditar los hechos en que funda su querrela, ha acompañado la boleta emitida por el establecimiento de la querellada el día y hora en que se señala ocurrieron los hechos, que rola a fojas 8 copia de la denuncia ante Sernac, de fojas 9; copia de la denuncia ante Carabineros, por el delito de robo, que rola de fojas 29 a 40.

Rindió, además, la testimonial que rola en autos, declarando al efecto don Jorge Andrés Riquelme Contreras y Catherine Farid Aravena Palma, quienes declaran conocer los hechos porque se los contó el querellante, por lo que nada aportan a la decisión del tribunal.

**4°)** Que, se ha agregado al proceso copia de Libro de Novedades del Supermercado de la denunciada, acompañado por ella misma, agregado a fojas 57 y 58, en la que consta el estampe de la denuncia por el robo a que se refiere el presente proceso.

**5°)** Que, con la documentación acompañada, parte de carabineros, boleta de compra y constancia del Libro de Novedades del Supermercado, se encuentra acreditado que los querellantes comparecieron al establecimiento, dejaron estacionado allí su móvil, el cual fue forzado en la chapa delantera izquierda y se le desaparecieron especies que se denuncian de inmediato en la denuncia ante Carabineros y en el propio reclamo ante el supermercado.

**6°)** Que, no cabe duda que el estacionamiento forma parte del establecimiento comercial y está allí no sólo por una exigencia legal que le impone la Ordenanza General de Construcciones, sino que configura una oferta tácita de un servicio complementario que tiene por objeto facilitar, promover y atraer a los usuarios, asegurándoles un acceso fluido y cómodo en la compra y

adquisición de las mercaderías y por sobre todo porque le ofrece la seguridad de que el estacionamiento otorga las medidas de resguardo de los bienes de los clientes, desde que cuenta con servicios de seguridad, técnicos y humanos, de modo que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 18.496, que obliga a respetar los términos, condiciones y modalidades que se hubieren convenido u ofrecido la entrega del bien o la prestación del servicio, resultando parte de esta oferta el contar con el servicio de estacionamiento, por lo que, como consecuencia de lo mismo, la acción intentada en esta sede es plenamente legal y legítima. Si bien es cierto, no es posible que a través de las medidas de seguridad que se deben adoptar en el otorgamiento del servicio de estacionamiento eliminar todo riesgo de robo o daños, no lo es menos que el proveedor que ofrece el servicio, debe demostrar que ha tomado todas las medidas de resguardo y seguridad que tal ofrecimiento impone, a fin de evitar la comisión de hechos que afecten a los usuarios, lo que no ha hecho; en consecuencia, si las medidas de seguridad no cumplen con el estándar necesario para evitar perjuicios a los consumidores que acuden hasta el establecimiento, hay una actuación negligente de parte de la denunciada que infringe el artículo 23 de la ley 19.496, razón por la cual, encontrándose acreditado que el robo ocurrió mientras los consumidores haciendo uso del estacionamiento, adquirían productos en el establecimiento querellado, se acogerá la denuncia y la querrela y se sancionará en definitiva, en la forma que se dirá en la conclusión.

#### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

**7º)** Que, en el primer otrosí de su presentación de fojas 12, se interpone demanda civil en contra de Rendic Hermanos S. A. por ambos comparecientes, doña Silvia Jaqueline Barra Sepúlveda y Michael Carlos Farias, sin especificar a qué compareciente corresponde cada uno de los perjuicios demandados, tanto en lo que dice relación con los daños patrimoniales como respecto del daño moral, deficiencia que se mantiene incluso hasta en la parte petitoria de la demanda.

**8º)** Que, la deficiencia señalada necesariamente llevan al Tribunal a rechazar la demanda civil en los términos que se ha planteado, pues no puede, sin alterar reglas procesales claras, como lo son los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil -norma que resulta aplicable por lo dispuesto en el artículo 50 B de la Ley 19.496- para la procedencia de la demanda, llegar a resolver las pretensiones que se contienen en la que se analiza esta causa, ni aún a pretexto que se trata de una causa a favor del consumidor, pues, además, éste cuenta con asesoría legal. En efecto, si no se sabe claramente qué se pide para cada uno de los demandantes, no es posible vincularlo con

Silvia y Michael 02

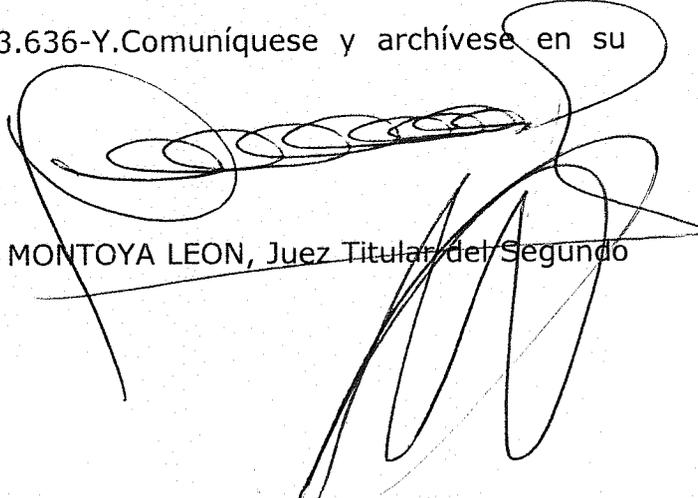
hechos ni las peticiones concretas, produciéndose en consecuencia una falta de determinación en la legitimación activa, cuestiones que resultan fundamentales a la acción para que pueda el sentenciador pronunciarse, ya que la sentencia debe guardar la debida congruencia con lo que se ha solicitado y discutido en el proceso. Luego, entonces la forma en que se ha planteado la demanda no permite al sentenciador acoger la acción, pues ella no se encuentra delimitada o precisada, sin que le sea permitido al juez sustituir a las partes en las actuaciones deficientes, sacando conclusiones que se puedan contener en la prueba rendida, pues dichas conclusiones no guardarían correspondencia con lo que la propia parte expresó en su libelo. Si el juez excede ese límite, su sentencia no cumpliría con la debida congruencia entre lo planteado como acción y lo que se resuelva, rechazo de la demanda que se hace sin entrar al fondo de la acción, ya que por este defecto formal en su interposición se hace innecesario un pronunciamiento en tal sentido.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 14 de la ley 18.287 y 1, 12, 23 y 50 y siguientes de la ley N° 19.496, 358 del Código de Procedimiento Civil y 2314 y siguientes del Código Civil **SE DECLARA: 1º)** Que, se acoge la denuncia interpuesta por **Silvia Jaqueline Barra Sepúlveda y Michael Carlos Farias Salinas** en contra de **RENDIC HERMANOS S. A.** representado por don John Alexis del Valle Román, a la que se le condena como autora de infracción al artículo 23 de la ley 19.496, al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales; **2º)** Que, se rechaza, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar, la demanda civil interpuesta por **Silvia Jaqueline Barra Sepúlveda y Michael Carlos Farias Salinas** en contra de **RENDIC HERMANOS S. A.** representado por don John Alexis del Valle Román.

Si la infractora retardare el pago de la multa sufrirá, su representante, por vía de sustitución y apremio la de reclusión nocturna por el tiempo que corresponda, la que no podrá exceder de 15 noches, de conformidad a lo dispuesto en el art.23 de la ley 18.287.

Tómese nota en el Rol N°53.636-Y.Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don GABRIEL MONTOYA LEON, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

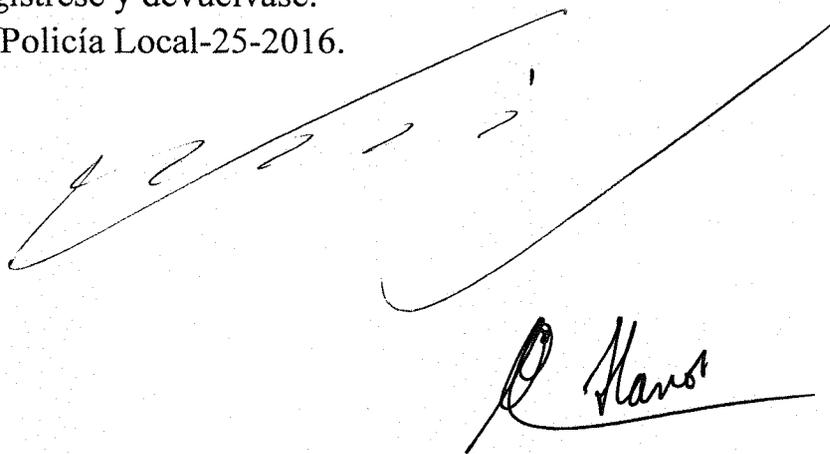
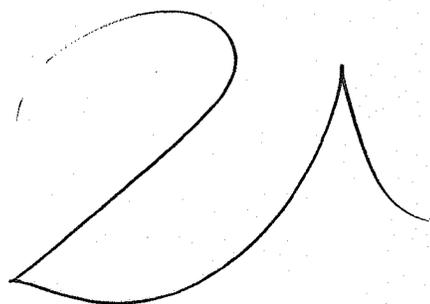


C.A. de Temuco  
Temuco, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

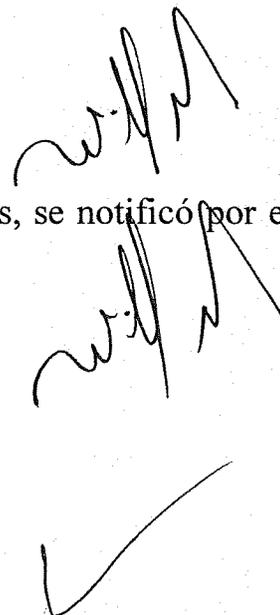
**VISTOS:**

Atendido el mérito de los antecedentes, certificación precedente, y lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación deducido a fojas 67 y siguientes, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 61 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.  
Nº Policía Local-25-2016.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. P. S.' followed by a long horizontal stroke.A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.' followed by a long horizontal stroke.

En Temuco, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Two handwritten signatures in black ink, one above the other, both appearing to be 'W. P. S.' followed by a long horizontal stroke.

**CERTIFICO:** que las copias que anteceden son fiel a su original y la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 20 de enero de 2017.



**IVAN LABRIN RIOS**  
**SECRETARIO (S)**

